

Impedida esta Direccion de proceder executiva-
mente contra los Predios Moticos afectos a esta
Dependencia p.^a Capitales impuestos, o arrenda-
mientos en virtud del Soberano Decreto de 31. de
Mayo p.^a publicado en la Gazeta de Gobierno
de 4. de Junio inmediato, es de necesidad ac-
tivar la cobranza p.^a los tramites de scriptos
en su tenor: Pero p.^a ello ocurran algunas du-
das q.^{as} parece conveniente se consulten con
la veneracion que corresponde.

Por el articulo primero se manda suspender
p.^a ahora todo procedim.^{to} executivo en las deman-
das interpuestas y que se interpusieren sobre
el cobro de Arrendam.^{to} reditos de principales,
pensiones, y demas responsabilidades de los
Fundos que hubieren padecido ruina en la
presente guerra. Con respecto a este articulo
ocurren tres dudas. La primera, si en las
palabras demas responsabilidades se entien-
den las deudas anteriores a la presente guerra.
Segunda desde que epoca debe computarse
que empezó la presente guerra. Tercera, si

SF-D6C

CAJA: 1

DOC: 71

FOL: 6

1.^o suma se cree sola aquella que han padecido
los Fundos ocupados p.^o los enemigos han sido
destruidos en su esclavatura, bestias, sembras
y edificios o se comprenden tambien los per-
juicios que pueden resultar con los oxava-
menes de aquellos fundos que han servido
de auxilio a nro exercito como son en parte
utensilios y esclavos que hallan dado.

Por el articulo 5.^o se ordena q.^e el juicio
de paz debia preceder al designado en el
articulo 3.^o 4.^o con respecto a los intereses
de esta Direccion como pertenecientes al
estado el juicio de conciliacion no puede
tener lugar; p.^o q.^e aunque el Abogado Defen-
sor haga la personeria que corresponde este
no tiene facultad p.^o transir ni hacer que
haya sin supremo permiso, p.^o convenientemente
dho juicio, o se estima de formula, o se evi-
ta en beneficio de la brevedad. Mas lo esen-
cial en este punto es que quien deba ser
el Juez de paz y el que deba seguir cono-
ciendo en la instancia sumaria subseguen-
te. Si se atiende a las antiguas leyes y
ordenanza q.^e reñian con respecto a estos
intereses el Director puede y debe conocer

2
en lo ejecutivo y ordinario; pero si se nivelan á
lo establecido en las demás oficinas, contra su
principal estatuto, fenecida la via coactiva de
berá ocurrir á un Juez de Letras. En este
caso estar sentar van á sufrir un trabaruno
ó un retardo incalculable q.^{do} menor. Las fin-
cas murticas gravadas en el territorio del Estado
son 222, sin contar con las Huertas de esta
Capital. Que es decir otros tantos pleitos, que
se cree no sin fundamento que cada Poseedor
puede alegar inocentes perdidas que no será
facil excepcionarlas. Por tanto este cumulo
de actuaciones necesita solo un Juez de
Letras un Escribano Procurad. y Abogates; con-
tar se ha de causar en el progreso del juicio,
y será doloroso impenderlas en unas instan-
cias de que poco ó ningun fruto se saque, y.^o que
se puede asegurar que no habrá condenacion
de costas, y.^o que no habrán temerarios liti-
gantes. Finalmente los documentos matrices
y Autos originales se hallan custodiados en
estos archivos y no parece expedito extra-
herlos y.^o otros Jurados, ni menos compul-
sarlos y.^o que sería obra de labor muy extensa.
Por el contrario contruida sola la Direccion

la esta incumbencia todo se traxia a equible
con la mayor brevedad, aun en beneficio de las
partes y sin oxaramen p.^o medio de los su-
balternos dedicados de oficio a estas actua-
ciones. Los puntos indicados pudieran es-
planarse con mas estension, si su destino
no se esperaria de alta sabiduria. Comad.
de la Direccion g^{al} de Censos y Obras P^{ias}.
Lima 22. de Septiembre de 1823.

Carlos Ojeda

Lima y Septiembre 22 de 1823.

Enteado al Abogado Defensor

El Padre

El Abogado Defensor de la Direccion G^{al} de Censos
y Obras P^{ias} con vista de la antecedente consulta del
Contador dice que las dudas de q.^e se encarga exigen la
declaracion q.^e solicita p.^a el mejor acierto de las providen-
cias q.^e ayan de expedirse sobre el cobro de las cantida-
des adeudadas y asi parece conforme el q.^e V. S. se sirva
elevar al Soberano Congreso la citada consulta a fin de
q.^e delibere lo q.^e sea de su soberano agrado y p.^o tanto

A V. S. pide y suplica se sirva asi providenciarlo. Lima y Oct. 7 de 23.

Dr. Man. Herrera
y Ventanar

Lima 10. de octubre 1823

Agreguese copia certificada de los Informes de una



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1824. N.º y 5.º de su Libertad

*Dirección en el expediente de la H.ª de las Amos y
Mara sobre el señalamto de una dote; y vuelta al
Defensor para que fuese la jurisdicción -*

*H
D
Calle
G P S*



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Andes
1822 y 1824. 1.º y 2.º de su Libertad

4

Copia de
Informe de
Excelentísimo Señor = Dona Mariana de los Santos
Mota ha ocurrido a esa superioridad solicitando
se pases a la Alta Cámara de Justicia los autos
que siguieron en esta Dirección general sobre una
dote que se le denegó por faltante la Virgindad
que exige el Fundador, y está declarada como
certidumbre indispensable para obtener la gracia
por el anterior Gobierno en tiempo habilitado =
Estos autos se me entregaron para defender la
jurisdicción de la Dirección general indevidamente
atacada. Por eso, y por que las apelaciones en causa
de Hacienda y Patronatos están consultadas
en dicho expediente, es de absoluta necesidad
se me pase el intempestivo recurso de la Mota,
para extender sobre todo la correspondiente de-
fensa, cuyo público interés, preferente a una
solicitud particular y descabellada debe conside-
rarse en primer lugar = Aunque las atenciones
de esta incumbencia y demás agregadas al
Director no le hayan permitido despachar con
la prontitud que compete la Mota, un asunto
de tanta importancia como transcendencia;
por evitar a este supremo Gobierno las impor-
tunidades de una individuo mal aconsejado;
sacrificana los instantes de reprozo para
evacuar este molestísimo incidente = Dios
grande a Vuecelencia muchos años.

Dirección general de Censos y Obras pías de
Lima y Enano veinte y nueve de mil ochocientos
veinte y tres = Manuel Villanar = señor
Secretario de Gobierno Doctor Don Francis-
co Valdivieso

Otra

Excelentísimo señor = El Director para
cumplir con el Informe prevenido en primer
del Conuente, tubo a bien dar al Abogado
Defensor; cuya respuesta de trece del mismo
reproduce, y añade que desde que se posesionó
de su empleo, a consecuencia del Respectivo Fi-
telo fecha primero de Octubre del año pasado
de mil ochocientos veinte y uno, ha estado des-
pachando todos los Expedientes que en copioso
Número giran en esta Dirección general redu-
cidos al cobro de la urgente deuda que tiene
a su favor por descuido antecedente a aquella
época y por el notorio atraso de los deudores,
propietarios de Fincas Urbanas y predios
Rústicos de la Capital. Con providen-
cia expedida en la razón, el establecimien-
to de las cobranzas, y el zelo con que se ha agi-
tado, han hecho que en el año anterior se ha-
yan recaudado Ciento ochocientos mil y mas pesos
que es casi un portento en las circunstancias.
Y de verdad que si para el efecto no hubiere
asistido a la Dirección la jurisdicción incon-
vertible que le compete, y ha ejercitado
continuamente dignándose Excelencia
aprobar todas las resoluciones que ha nece-
sitado de esta calidad, habiéndose de remi-
tir los procesos a los señores Jueces de Letras



Un quartillo.

ELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
OS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
EINTE Y UNO.

Perú independiente para los
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Ley

como lo enuncia el señor Fiscal en su respuesta de diez y seis de Diciembre último, no se habría quizá recordado la mitad ó tercia de aquella suma: Siendo de mi pequeño embaraso la carencia de Protocolos, Autos, Libros, Cuentas, y Papeles que de los quatro Ramos componen este vasto Archivo. Asi es que la mudada se ha extrañado disputando una jurisdiccion apoyada en la Ley, en la Ordenanza, Cédulas, y Decretos que Organizan gruesos, y voluminosos Volúmenes. Demudo que quando los expresados Ramos hubiesen conocido sepanadamente de esa atribucion, éna de absoluta necesidad que verunidos la tubiese la Direccion creada para el desempeño de tan considerable incumbencia = Los Jefes de Hacienda tienen jurisdiccion coercitiva sin la que absolutamente podrian expedir sus encargos. La Administracion supone cobro, y el cobro expedientes Executivos ó de concurso segun la calidad de los Deudores de sus obligaciones y otros Respectos. Por eso es que quando el Supremo Decreto de Eneccion fecha doce de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno se constituye una Direccion general de Censos y obras pias para que Administre todos los haberes del Estado que se contengan en esta denominacion, se supone la Jurisdiccion con que se

hade sergan o Administrar Justicia por una la
efectiva y mas pronta Recomendacion de esos habe-
res, pues seria frustrar el mismo establecimien-
to, suprimirle la Jurisdiccion, baxe o ayuso
de la Administracion = Los Treses Ordinarios
destinados por una las Contensiones entre partes
nunca han conocido de los Negocios de Hacienda,
ni despues de creados los de Letras en las dos
Epocas de Constitucion, en las que el Senor
Ministro Jefe de la Casa general de Censos,
el Tribunal de la Inquisicion y el Administra-
dor de Temporalidades, permanecieron cono-
ciendo esclusivamente de lo principal, ameso
y consentiente a esos haberes reunidos en la
Direccion, desuente que no puede concebirse
que los simples o Varos expresados tubiesen
Jurisdiccion en sus Jefes, y que el compuesto
de ellos quedare desnudo de esta prerrogativa
necesarissima, sin la qual no podria capi-
tarse la Direccion, cuyos asuntos judiciales
ocuparian dos Treses de Letras quando meno
cayo de tener a su mando el Archivo, como no
procede = Quando se trataron de Economizar
los gastos reuniendo en la Direccion los Varos
de que deciamos, se tubo por conveniente con-
ficarla a un Director Letrado que sin ayuso
auxilio la manesare administrando gastos
de Asesoria, consultando el mas pronto
impulso de los Negocios, a cuyo fin se nombro
Defensor y Escribano que coadyuvasen al
mismo designio. Ni debe omitirse la
notable diferenca que versa entre la

66
nueva Dineccion y las demas Ventas del Estado.
El Estanco por exemplo vende sus efectos à plata
de contado. La Aduana recabada sus derechos con
la seguridad que pnestan las Mercaderias en sus
Almacenes; mientras que la Dineccion sin estos
Resguardos, ò seguridades tiene de cobrar crecidas
sumas de Reditos y Redenciones de Deudores
atrasados, y de muy difícil reconvenccion. Y ape
san de todo, los Jefes de aquellas dos Oficinas
exercen la Jurisdiccion necesaria para hacer
efectivos los habenes de su Administracion,
siendo casi que no se componen de Jurisdicciones
privilegiadas, y como si diéramos en los datos
ambos referidos = A Consulta de doce del
presente para allanar las dificultades, se
sintio Precedencia por su Supremo Decreto
de trece siguiente resolver que el señor Mayor
de la plaza dispuciese se franquearan al Di
rector general de Censos y Obras pias los Auxilios
de tropa que sucesivamente pidiese, con el objeto
de apremiar à los Deudores de aquesta Renta.
Y aun en los Autos Executivos seguidos contra
la Testamentaria de Doña Vicenta Vanela
Botroques por treinta y quatro mil pesos
que adeudaba al Verno de Temporalidad,
se aprobaron todas sus providencias inclusa
la sentencia de trance y remate, y la adjudi
cacion de la finca por falta de Licitadores,
con la particular circunstancia de haberse
declarado por este Supremo Govierno, fivola
è improcedente la Apelacion que intentó
el Abceca Marques de Casa-Bora, cuyo



Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

**Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.**

Estos sellos perecieron en el incendio, deben existir en la secretaría de Hacienda. Concluyéndose de todo que de hecho y de derecho compete a la Dirección general la jurisdicción, en cuya posesión ha estado desde que fue constituida, por necesidad de consecuencia, y a beneficio del Estado. Es oportuno puede informar en el asunto para que V. Excelencia se sirva así resolverlo, o como mas le parezca de su justificado arbitrio. Lima veinte y dos de Febrero de mil ochocientos veinte y tres = Manuel Villanar.

Es copia de los informes que se hallan copiados en el libro de esta Dirección de un propósito. Lima y de octubre veinte y nueve de mil ochocientos veinte y tres.

Andrés Palero
N.º 8